



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

**PPROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL
POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE
PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA**

DEMANDANTE CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY

DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTEMO ECHEVERRY Y OTROS

PROVIDENCIA RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

RADICADO 63-594-4089-002-2020-00198-00

Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Una vez notificados todas las partes, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por GERARDO, GABRIEL, LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA y DORA ISABEL TREJOS MOLINA, por medio de apoderada judicial, respecto a las causales de nulidad determinadas en los Numerales 2° y 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso.

1.1. Sea lo primero decir que para este Despacho las pruebas documentales que obran en el expediente son suficientes para decidir la solicitud de nulidad previamente descrita; esto de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Una vez aclarado lo anterior, pasa el Juzgado a resolver la misma, en los siguientes términos.

Es conocido que las nulidades tienen como fin regresar el proceso al estado anterior, a la diligencia o actuación desplegada por la parte o por el Despacho, quedando incólume las pruebas que se hubieren decretado y practica dentro de la *Litis*.

Ahora bien, como es sabido, estas nulidades son de carácter taxativo, es decir, solo se pueden proponer las contempladas en el Código General del Proceso¹ o en leyes especiales, y quien la propone debe tener legitimación para ello.

Sobre este punto, el Artículo 133 *ibídem* dispone las causales de nulidad:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

¹ Artículo 133 entre otras

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrilla del Despacho).

De la misma forma el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, consagra la posibilidad de solicitar la nulidad de la notificación personal, cuando no se cumplan con los requisitos legales para ello.

2. Ahora bien, argumenta la apoderada judicial de GERARDO, GABRIEL, LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA y DORA ISABEL TREJOS MOLINA, respecto la causal determinada en el numeral 3º del mencionado artículo, que dado que el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío, profirió sentencia de Sucesión dentro del proceso 2014-00214 dentro de la cual se adjudicaron los bienes materia de este proceso, no es posible continuar con este trámite.

A propósito dicha consideración no es de recibo, toda vez, que dicha causal se refiere en la hipótesis que el Juzgado actúe dentro del mismo proceso, en contra de providencia ejecutoriada del superior funcional, sin que dicho aspecto hubiere ocurrido en este trámite, pues el argumento de la sentencia del Juzgado Primero de Familia, sólo serviría de argumento para atacar las pretensiones de la parte activa, mas no se atempera a la causal mencionada.

Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, inscribió la demanda, bajo el entendido, que es una medida previa que no quiere decir, que tenga fuerza de otorgar propiedad alguna hasta la sentencia.

De la misma forma, el Juzgado de Familia, no es superior funcional dentro de este tipo de trámites, pues es claro que el Artículo 34 del Código General del Proceso, establece los tipos de proceso en los cuales se considera superior funcional a los Jueces de Familia, respecto a los Juzgados Municipales.

Por lo anterior no tiene asidero dicha causal.

3. Respecto a la causal determinada en el Nro.8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, la togada de los señores GERARDO, GABRIEL, LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA y DORA ISABEL TREJOS MOLINA, no tiene interés jurídico para alegarla en beneficio de otros presuntos demandados, pues la misma debe ser alegada por la parte afectada, y no por un tercero sin poder para ello.

Al respecto el Artículo 134 del Código General del Proceso en su inciso 5°, es claro en señalar que la nulidad por indebida notificación "*sólo beneficiará a quien la haya invocad*"; norma que debe ser interpretada con lo dispuesto en el Nro. 1 del Artículo 136 *ibidem*, el cual establece que la nulidad se considerara saneada, cuando la parte no la alegue; queriendo decir dichas normas que siempre debe ser citada dicha nulidad por el afectado o por el apoderado de aquel, y no por un tercero.

Finalmente, se deja claro que el afectado podría bajo los parámetros legales respectivos, alegar la nulidad por indebida notificación, en los estados procesales consagrados en las normas mencionadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,**

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado judicial de los señores GERARDO, GABRIEL, LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA y DORA ISABEL TREJOS MOLINA.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, continúese el tramite respectivo.



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ